



AUTO No. 0532

27 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 1740 de 02 de noviembre de 2017, se otorgó concesión de aguas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-48, el cual se ubica en predios de la cabaña La Fragata (código catastral No. 02-00-012-023) sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: Latitud 9°27'48.27", Longitud 75°36'35.68" (X = 831.697); Y = 1.538.641), a la señora **MILENA CATALINA BERRIO TIRADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.871.125 de Envigado, por el término de tres (03) años y dos (02) meses.

Que, mediante Auto No. 0195 de 18 de febrero de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento y verifiquen si está dando cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 1740 de 02 de noviembre de 2017.

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 14 de diciembre de 2020, la Subdirección de Gestión Ambiental, estableció lo siguiente:

**"SE TIENE QUE:**

1. *La señora Milena Catalina Berrio Tirado administradora de la Cabaña La Fragata, está haciendo aprovechamiento del recurso hídrico con el debido permiso de concesión de aguas, del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-48.*
2. *La señora Milena Catalina Berrio Tirado administradora de la Cabaña La Fragata está incumpliendo con el artículo cuarto de la Resolución No. 1740 del 02 de noviembre de 2017, en sus numerales 4.6 y 4.8 relacionado con la instalación del medidor de caudal acumulativo, tubería para la toma de niveles, grifo para la toma de muestras y cerramiento perimetral, para el año 2018 manifestaron su intención de adelantar las instalaciones, pero a la fecha no lo han hecho.*
3. *El peticionario se encuentra incumpliendo con el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 1740 del 02 de noviembre de 2017, en lo relacionado a la presentación de los análisis fisicoquímicos los cuales debieron ser presentados en el año 2019.*



CONTINUACIÓN AUTO No.

0532

27 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

4. *El peticionario no está reportando los caudales y volúmenes explotados por el pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-48, lo cual debe ser reportado trimestralmente.*
5. *Por lo anterior se debe mirar la posibilidad desde la secretaría general de aplicar el proceso sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 para este pozo atendiendo que a la fecha no han cumplido con algunos apartes de la Resolución No. 1740 del 02 de noviembre de 2017.*
6. *Se debe requerir a la señora Milena Catalina Berrio Tirado administradora de la Cabaña La Fragata para que en un término de 4 meses de cumplimiento a lo estipulado en el artículo cuarto de la Resolución No. 1740 del 02 de noviembre de 2017 en sus numerales 4.6 y 4.8.*
7. *Se debe requerir a la señora Milena Catalina Berrio Tirado administradora de la Cabaña La Fragata para que presente en un término de 1 mes los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos, y el reporte de caudal y volumen del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-48, y pueda dar cumplimiento a los numerales 4.9 y 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 1740 del 02 de noviembre de 2017.”*

Que, por lo anterior, mediante oficio No. 00037 de 12 de enero de 2021, se dispuso requerirle a la señora **MILENA CATALINA BERRIO TIRADO** el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas.

Que, mediante oficio No. 02409 de 12 de abril de 2021, se requirió a la señora **MILENA CATALINA BERRIO TIRADO** para que presente a CARSUCRE los documentos tendientes a renovar la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-48 toda vez que la utilización del recurso hídrico se está realizando de forma ilegal, quien no dio respuesta alguna.

Que, mediante oficio No. 02903 de 29 de abril de 2022, se requirió a la señora **MILENA CATALINA BERRIO TIRADO**, advirtiéndole que se encontraba aprovechando ilegalmente el recurso hídrico del pozo 43-IV-A-PP-48, por lo que se le otorgó el término de quince (15) días para radicar ante CARSUCRE la documentación tendiente a legalizar la captación.

Que, vencido dicho término y a la fecha que discurre, la señora **MILENA CATALINA BERRIO TIRADO**, no ha radicado documento alguno tendiente a legalizar la captación de aguas subterráneas.

Que, mediante Resolución No. 1588 de 21 de noviembre de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 080 de 30 de octubre de 2014 y con los documentos desglosados abrir expediente de infracción ambiental separado, que se deberá



CONTINUACIÓN AUTO No.

0532

27 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

seguir contra la señora **MILENA CATALINA BERRIO TIRADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.871.125.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se dio apertura al expediente de infracción No. 069 de 11 de abril de 2023.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

**Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



27 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

0532

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el **Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, establece:

**Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la



CONTINUACIÓN AUTO No. 0532

27 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;



CONTINUACIÓN AUTO No. 0532

27 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 069 de 11 de abril de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INSETUR DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900.464.898-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CABAÑAS LA FRAGATA**, ubicado en el sector de Puerto Viejo del municipio de Coveñas-Sucre, donde se localiza el pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-48, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario **REMITIR** el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesionales técnicos realicen una visita técnica establecimiento de comercio **CABAÑAS LA FRAGATA**, ubicado en el sector de Puerto Viejo del municipio de Coveñas-Sucre, con el fin de verificar el estado actual del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-48, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de la sociedad **INSETUR DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900.464.898-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CABAÑAS LA FRAGATA**, ubicado en el sector de Puerto Viejo del municipio de Coveñas-Sucre, donde se localiza el pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-48, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente Auto.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0532 27 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, **REMÍTASE** el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros**, para que profesionales técnicos realicen una visita técnica al establecimiento de comercio **CABAÑAS LA FRAGATA**, ubicado en el sector de Puerto Viejo del municipio de Coveñas-Sucre, con el fin de verificar el estado actual del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-48, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

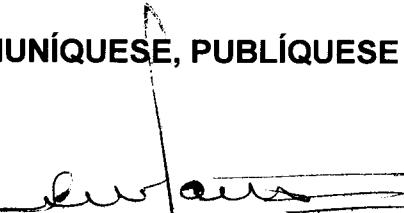
**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INSETUR DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900.464.898-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CABAÑAS LA FRAGATA**, ubicada en el sector de Puerto Viejo del municipio de Coveñas-Sucre y/o al correo electrónico hotel.fragata.covenas@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

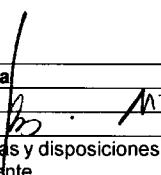
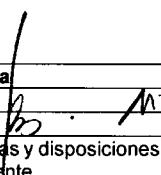
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.